



ÍNDICE DOCUMENTOS ESENCIALES

EXPEDIENTE: DECLARACIÓN DE LA EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA PRESTACIÓN SIMULTÁNEA DE SERVICIOS EN CENTROS DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD Y EN CENTROS CONCERTADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA

Nº doc.	DOCUMENTACIÓN
1.	Propuesta del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.
2.	Informe de la Subdirección General de Actividad Concertada y Prestaciones del SMS sobre actividad concertada en este organismo.
3.	Informe de la Jefa de Servicio de Selección.
4.	Informe del Servicio Jurídico de Recursos Humanos.
5.	Propuesta del Consejero de Salud al Consejo de Gobierno.



PROPUESTA DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD A LA CONSEJERÍA DE SALUD PARA QUE TRAMITE ANTE EL CONSEJO DE GOBIERNO LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA PRESTACIÓN SIMULTÁNEA DE SERVICIOS POR LOS LICENCIADOS/GRADUADOS CON TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y LOS DIPLOMADOS/GRADUADOS EN ENFERMERÍA EN CENTROS DE ESTE ORGANISMO Y EN AQUELLOS QUE SE ENCUENTREN CONCERTADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA.

ANTECEDENTES

1º) El pasado 29 de junio de 2021 la Subdirección General de Actividad Concertada y Prestaciones informó de la conveniencia de facilitar que los licenciados sanitarios con título de especialista en Ciencias de la Salud y los Diplomados/ Graduados en Enfermería puedan trabajar de manera simultánea, hasta el 30 de septiembre de 2021, en centros dependientes de Servicio Murciano de Salud y en aquellos que mantengan concierto sanitario con el mismo.

2º) Justifica tal postura en la situación excepcional que ha debido afrontar el sistema sanitario como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, que ha afectado negativamente a los centros de naturaleza privada que mantienen concierto para la prestación de la asistencia sanitaria con el Servicio Murciano de Salud.

3º) En particular, expone que en la actualidad el Servicio Murciano de Salud mantiene concierto para la prestación de la asistencia sanitaria con 86 centros. De éstos, 12 tienen carácter hospitalario, en los que se concentra la hospitalización en cuidados medios, la actividad quirúrgica y la realización de pruebas diagnósticas.

4º) Señala igualmente, que determinadas actividades de carácter sanitario, como las relacionadas con la reproducción humana asistida o las terapias respiratorias domiciliarias son realizadas de forma exclusiva por centros concertados.

01/07/2021 13:19:27

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



5º) El desarrollo eficaz de estas funciones por estos centros requiere, de manera ineludible, que puedan contar con los medios personales necesarios para ello, especialmente en el caso de facultativos y enfermeros.

6º) Ahora bien, en los últimos tiempos, la sanidad regional ha realizado un ingente esfuerzo para atender las necesidades asistenciales originadas por el COVID-19, lo que ha implicado un incremento notorio de sus efectivos, que ha afectado especialmente al personal facultativo y de enfermería.

En este sentido, es notorio que el Servicio Murciano de Salud, al igual que el resto de servicios de salud, ha debido incorporar a un considerable número de profesionales sanitarios para atender adecuadamente las necesidades asistenciales.

7º) La carencia de personal sanitario en las categorías para las que se exige el título de Licenciado o Diplomado con alguna de las especialidades de Ciencias de la Salud o el de Diplomado/Graduado en Enfermería se hace más notoria durante los meses de verano, ante la necesidad de este organismo de nombrar a un considerable número de trabajadores para cubrir las vacaciones de su personal.

8º) Como prueba de lo expuesto, y como consta en el informe emitido por la Jefe de Servicio de Selección el día 1 de julio de 2021, en estos momentos el Servicio Murciano de Salud ha agotado las posibilidades de contratación de personal temporal a través de sus bolsas de trabajo, tanto de personal facultativo como de enfermería, y ello, pese a haber incorporado a quienes concluyeron el período de formación como especialistas en Ciencias de la Salud en el mes de mayo de este año.

9º) La carencia de estos profesionales, que afecta directamente al Servicio Murciano de Salud, también incide en los centros sanitarios de naturaleza privada, y en particular, en aquellos que mantienen una relación de concierto con este organismo para colaborar en la asistencia sanitaria pública.

10º) Para ello debemos tener en cuenta que cierta actividad que resulta propia del Servicio Murciano de Salud, se presta en régimen de concierto con centros de índole privada, conforme a lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y en la Ley 15/1997, de 25 de abril, de habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud.



11º) De esta forma, el hecho de que estos centros privados, en los que se atiende a pacientes remitidos por este organismo, presenten carencias de personal, afecta a los intereses generales, en tanto en cuanto impide la prestación sanitaria con los niveles de eficacia que resultan exigibles.

12º) Además, el hecho de que estos centros de titularidad privada atiendan a pacientes derivados del Servicio Murciano de Salud, limita la posibilidad de que se pueda otorgar la compatibilidad para que el personal al servicio de este organismo pueda prestar servicios en los mismos.

13º) Así, el artículo 2 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes. señala: *“A los efectos exclusivos del régimen de incompatibilidades, se entenderán entidades colaboradoras y concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria, incluidas en el sector público que delimita el artículo primero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, aquellas entidades de carácter hospitalario o que realicen actividades propias de estos centros, que mantengan concierto o colaboración con alguna de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, siendo su objeto precisamente la asistencia sanitaria que éstas están obligadas a prestar a los beneficiarios de cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social”*.

Por su parte, el artículo 11 del citado Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, dispone: *“En aplicación de lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:*

8. El personal sanitario comprendido en el artículo 2 de la Ley 53/1984, con el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social en la prestación de la asistencia sanitaria que no tengan carácter de públicas según lo establecido en el artículo 2º de este Real Decreto”.

14º) De esta manera, las citadas normas restringen de forma relevante la posibilidad de que los profesionales sanitarios de este organismo puedan simultanear su actividad en el sector público y en los centros concertados.



15º) El alcance de tal incompatibilidad fue delimitado por el informe de 6 de marzo de 2020, de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que consideró que aunque no son incompatibles todas las actividades que se pueden realizar en un centro concertado, sí lo serían “ (...) *aquellas actividades que estén directa o indirectamente relacionadas con aquélla objeto del concierto ya porque se refieran a la actividad concertada, ya porque puedan destinarse a la actividad concertada, ya porque puedan coadyuvar a la realización de la actividad concertada, incluidas las posibles complicaciones que puedan surgir durante su realización*”.

16º) La posibilidad de que se pueda conceder, por motivos excepcionales, la compatibilidad para el ejercicio de estas funciones, se encuentra prevista en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que dispone: “1. *El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, y en los que por razón del interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto, la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral*”.

En este sentido se ha de tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, se encuentran incluidas en el sector público las entidades hospitalarias que mantengan concierto con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

17º) Las circunstancias expuestas, que ya se manifestaron durante el año 2020, dieron lugar a que el Consejo de Gobierno, en su sesión del día 6 de agosto de 2020, declarase la existencia de interés público para que tanto los facultativos especialistas como los enfermeros pudiesen prestar servicios de manera simultánea en centros del Servicio Murciano de Salud y en los concertados para la asistencia sanitaria hasta el 30 de septiembre de 2020 (BORM de 20-8-2020), que posteriormente fue ampliada por el Acuerdo de Consejo de Gobierno de Gobierno de 8 de octubre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021.



18º) Ahora bien, dado el carácter excepcional de esta medida, ha de limitarse, como ocurrió en el año 2020, a los colectivos profesionales estrictamente necesarios, que en este caso vienen constituidos por los Licenciados/Diplomados con título de especialista en Ciencias de la Salud y por los Diplomados/Graduados en Enfermería.

Junto con ello, la declaración de interés público ha de extender sus efectos hasta el 30 de septiembre de 2021, al ser previsible que a partir de dicha fecha exista una mayor disponibilidad de personal sanitario, especialmente de enfermeros.

A la vista de lo expuesto, el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud propone al titular de la Consejería de Salud que eleve al Consejo de Gobierno la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Declarar la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria.

Esta declaración será aplicable a los Licenciados/Graduados que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y a los Diplomados/Graduados en Enfermería y extenderá sus efectos hasta el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- La actividad en los centros concertados sólo podrá prestarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

TERCERO.- Para el ejercicio de la segunda actividad, será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no podrá afectar a la jornada de trabajo que el interesado deba prestar en el Servicio Murciano de Salud.

El Director Gerente
(Firmado electrónicamente)

Francisco José Ponce Lorenzo

01/07/2021 13:19:27
Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV).



COMUNICACIONES INTERIORES DE LA CARM

Salida nº: 201863/2021

Fecha: 29/06/2021

S/Ref:

N/Ref: RPR29Q

COMUNICACIÓN INTERIOR

Murcia, 29/6/2021

**DE: DIRECCION GENERAL ASISTENCIA SANITARIA - SUBDIRECCION GENERAL
ACTIVIDAD CONCERTADA Y PRESTACIONES**

**A: SERVICIO MURCIANO DE SALUD - DIRECCION GENERAL RECURSOS
HUMANOS**

**ASUNTO: INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ACTIVIDAD
CONCERTADA Y PRESTACIONES SOBRE NECESIDAD DE RRHH EN EL SERVICIO
MURCIANO DE SALUD Y EN CENTROS CONCERTADOS Y CONTRATADOS.**

Se adjunta informe

Subdirectora General de Actividad Concertada y Prestaciones

29/06/2021 17:36:06

VALBUENA MOYA, SUSANA OLGA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM





INFORME DE LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ACTIVIDAD CONCERTADA Y PRESTACIONES SOBRE NECESIDAD DE ACTIVIDAD CONCERTADA Y DE RRHH EN EL SERVICIO MURCIANO DE SALUD Y EN CENTROS CONCERTADOS Y CONTRATADOS.

La excepcional situación que vivimos con la pandemia COVID-19 supuso unos requerimientos de personal en el SMS que repercutió negativamente en los centros que prestan servicio al SMS en actividad concertada.

Existen 86 Centros Concertados, de los que 12 tienen la consideración de Hospitales. En éstos se concentran muchas de actividades: hospitalización en cuidados medios, actividad quirúrgica, pruebas diagnósticas, etc.

Terapias como la Hemodiálisis extrahospitalaria, algunas técnicas de reproducción humana asistida o las terapias respiratorias domiciliarias son realizadas exclusivamente tras adjudicaciones en contratos públicos.

La necesidad de profesionales en estas empresas para atender a nuestros pacientes derivados, se agrava durante los veranos, cuando se incrementan el número de contrataciones en el SMS con motivo de las vacaciones de nuestro personal.

El Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 6 de agosto de 2020, declarando la existencia de **interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria**, fue publicado en el BORM del 20 de agosto de 2020 mediante Resolución de 10 de agosto de 2020 del Secretario General de la Consejería de Salud.

Por tanto y para garantizar la mejor respuesta posible del SMS y de los centros concertados para realizar sus actividades, se hace necesario de nuevo declarar la EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO y la autorización de compatibilidad a licenciados sanitarios que cuenten con título de especialistas en Ciencias de la Salud y a los Diplomados y/o Graduados en enfermería para trabajar en centros concertados y servicio murciano de salud, como excepción a la regla general de la Ley de Incompatibilidades

Esta autorización estaría en vigor en principio hasta el 30 de septiembre, no descartando que el déficit de profesionales en determinadas categorías profesionales o especialidades nos obligue a solicitar esta compatibilidad en otras ocasiones.

Murcia, a 29 de junio de 2021
Fdo. Subdirectora Gral. de Actividad
Concertada y Prestaciones



INFORME DEL SERVICIO DE SELECCIÓN SOBRE DISPONIBILIDAD DE ASPIRANTES EN BOLSAS DE TRABAJO DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD.

La selección de personal estatutario temporal del Servicio Murciano de Salud se encuentra regulada por Orden de 12 de noviembre de 2002, de la Consejería de Sanidad y Consumo, modificada por Orden de la Consejería de Salud, de 3 de marzo de 2020.

En la misma se establecen los requisitos y procedimiento a seguir para la selección de personal temporal.

Durante el mes de junio de 2021 se están llevando a cabo desde el Servicio de Selección, llamamientos para la selección de personal estatutario temporal, con el objeto de cubrir las necesidades asistenciales en los diferentes Centros del Servicio Murciano de Salud durante el periodo estival.

Consultado el programa para la gestión de la selección de personal estatutario temporal (BOLTRA) a fecha 1 de julio de 2021, no aparecen aspirantes disponibles en las bolsas de trabajo del Servicio Murciano de Salud para las que se exige la titulación de facultativo sanitario especialista ni para aquellas en las que se requiere el título de diplomado o graduado en enfermería.

LA JEFE DE SERVICIO DE SELECCIÓN

Fdo.:



INFORME DEL SERVICIO JURÍDICO DE RECURSOS HUMANOS RELATIVO A LA PROPUESTA DEL DIRECTOR GERENTE DEL SERVICIO MURCIANO DE SALUD A LA CONSEJERÍA DE SALUD PARA QUE TRAMITE ANTE EL CONSEJO DE GOBIERNO LA DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA PRESTACIÓN SIMULTÁNEA DE SERVICIOS POR LOS LICENCIADOS/GRADUADOS CON TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y LOS DIPLOMADOS/GRADUADOS EN ENFERMERÍA, EN CENTROS DE ESTE ORGANISMO Y EN CENTROS CONCERTADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA.

ANTECEDENTES

1º) El 1 de julio de 2021, el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud formuló a la Consejería de Salud, para su elevación al Consejo de Gobierno, la siguiente propuesta de Acuerdo:

“PRIMERO.- Declarar la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria.

Esta declaración será aplicable a los Licenciados/Graduados que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y a los Diplomados/Graduados en Enfermería y extenderá sus efectos hasta el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- La actividad en los centros concertados sólo podrá prestarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

TERCERO.- Para el ejercicio de la segunda actividad, será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no podrá afectar a la jornada de trabajo que el interesado deba prestar en el Servicio Murciano de Salud”.

2º) Dicha propuesta tiene como objeto paliar la carencia de estos profesionales, que resultan imprescindibles para la prestación de la asistencia sanitaria, y que ha venido provocada por el incremento del número de efectivos que ha debido incorporar este organismo para asegurar la asistencia sanitaria como consecuencia de la crisis sanitaria producida por el COVID-19.



3º) La propuesta analizada señala que la insuficiencia de estos profesionales sanitarios ha afectado tanto a los centros del Servicio Murciano de Salud como a aquellos de naturaleza privada que se encuentran concertados con este organismo para la prestación de la asistencia sanitaria.

A la vista de lo expuesto, el Servicio Jurídico de Recursos Humanos emite el siguiente **INFORME**:

1º) Tal y como se indica en la propuesta, la normativa sobre incompatibilidades ha restringido de forma significativa la posibilidad de que el personal perteneciente a los servicios de salud pueda desarrollar actividades por cuenta de los centros concertados.

2º) Así, el artículo 2 del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes. señala: *“A los efectos exclusivos del régimen de incompatibilidades, se entenderán entidades colaboradoras y concertadas de la Seguridad Social en la prestación sanitaria, incluidas en el sector público que delimita el artículo primero de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, aquellas entidades de carácter hospitalario o que realicen actividades propias de estos centros, que mantengan concierto o colaboración con alguna de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social, siendo su objeto precisamente la asistencia sanitaria que éstas están obligadas a prestar a los beneficiarios de cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social”*.

Por su parte, el artículo 11 del citado Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, dispone: *“En aplicación de lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no podrá reconocerse compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:*

8. El personal sanitario comprendido en el artículo 2 de la Ley 53/1984, con el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social en la prestación de la asistencia sanitaria que no tengan carácter de públicas según lo establecido en el artículo 2º de este Real Decreto”.



3º) Del mismo modo, y como se indica en la propuesta, el alcance de tal incompatibilidad fue delimitado por el informe de 6 de marzo de 2020, de la Dirección de los Servicios Jurídicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, que consideró que aunque no son incompatibles todas las actividades que se pueden realizar en un centro concertado, sí lo serían “ (...) *aquellas actividades que estén directa o indirectamente relacionadas con aquélla objeto del concierto ya porque se refieran a la actividad concertada, ya porque puedan destinarse a la actividad concertada, ya porque puedan coadyuvar a la realización de la actividad concertada, incluidas las posibles complicaciones que puedan surgir durante su realización*”.

4º) Aun cuando la regulación sobre las incompatibilidades parte de la prohibición del ejercicio de actividades en los servicios de salud y en los centros concertados, el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, permite que se pueda otorgar tal compatibilidad, al indicar: “1. *El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, y en los que por razón del interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto, la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral*”.

En este sentido se ha de tener en cuenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, se encuentran incluidas en el sector público las entidades hospitalarias que mantengan concierto con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.

5º) A la vista de ello, expuesta la posibilidad de que se pueda excepcionar la prohibición de compatibilizar la actividad en centros pertenecientes al Servicio Murciano de Salud y en otros de naturaleza privada que se encuentren concertados para la prestación de la asistencia sanitaria, únicamente cabe examinar si la propuesta objeto del presente informe se ajusta a Derecho, tanto en sus aspectos formales como en lo que se refiere a la existencia de razones suficientes para que se declare, por el Consejo de Gobierno, la existencia de interés público en los términos que figuran en la misma.

6º) Así, y comenzando con los aspectos formales, nos encontramos con que la propuesta ha sido formulada por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.



Para ello, se ha de tener en cuenta que el artículo 7 de la Ley 5/2001, de 5 de diciembre, de personal estatutario del Servicio Murciano de Salud, indica: *“1. Corresponde al Director Gerente del Servicio Murciano de Salud el desarrollo general, la ejecución y la coordinación de las medidas que guarden relación con la dirección y gestión del personal estatutario, conforme a las directrices que establezca el Consejo de Administración”.*

En consecuencia, por la relevancia de la propuesta, la misma ha de ser formulada, como ha ocurrido, por el Director Gerente del Servicio Murciano de Salud.

7º) A su vez, la declaración de interés público para que se pueda desarrollar la actividad en el Servicio Murciano de Salud y en centros concertados, ha de ser adoptada por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, conforme al artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, que señala: *“1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, y en los que por razón del interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto, la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral”.*

8º) En cuanto a la existencia de razones que justifican la adopción de esta medida excepcional, aparecen suficientemente explicadas en la propuesta, que da cuenta de las dificultades con las que cuenta el Servicio Murciano de Salud y los centros privados concertados para incorporar a personal con nombramiento temporal en las categorías de personal facultativo y de enfermería.

9º) El hecho de que los centros concertados presten servicios para pacientes remitidos por el Servicio Murciano de Salud hace que las carencias de personal que puedan padecer repercuta directamente en la asistencia sanitaria que ha de garantizar este organismo.

10º) Para ello, se ha de tener en cuenta que, conforme a la normativa aplicable, la asistencia sanitaria se puede prestar directamente por el propio Servicio Murciano de Salud o a través de centros de naturaleza privada que se encuentren concertados.



11º) Así lo establece el artículo único de la Ley 15/1997, de 25 de abril, sobre habilitación de nuevas formas de gestión del Sistema Nacional de Salud, al indicar: *“2. La prestación y gestión de los servicios sanitarios y sociosanitarios podrá llevarse a cabo, además de con medios propios, mediante acuerdos, convenios o contratos con personas o entidades públicas o privadas, en los términos previstos en la Ley General de Sanidad”.*

12º) Las negativas consecuencias que para la asistencia sanitaria pública puede provocar la falta de personal sanitario en los centros concertados, aparece confirmada en el informe elaborado el 29 de junio de 2021 por la Subdirectora General de Actividad Concertada y Prestaciones, en el que se indica:

“La situación excepcional situación que vivimos con la pandemia COVID-19 supuso unos requerimientos de personal en el SMS que repercutió negativamente en los centros que prestan servicio al SMS en actividad concertada.

Existen 86 Centros Concertados, de los que 12 tienen la consideración de Hospitales. En éstos se concentran muchas de actividades: hospitalización en cuidados medios, actividad quirúrgica, pruebas diagnósticas, etc.

Terapias como la Hemodiálisis extrahospitalaria, algunas técnicas de reproducción humana asistida o las terapias respiratorias domiciliarias son realizadas exclusivamente tras adjudicaciones en contratos públicos.

La necesidad de profesionales en estas empresas para atender a nuestros pacientes derivados, se agrava durante los veranos, cuando se incrementan el número de contrataciones en el SMS con motivo de las vacaciones de nuestro personal.

(...)

Por tanto y para garantizar la mejor respuesta posible del SMS y de los centros concertados para realizar sus actividades, se hace necesario de nuevo declarar la EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO y la autorización de compatibilidad a licenciados sanitarios que cuenten con título de especialistas en Ciencias de la Salud y a los Diplomados y/o Graduados en enfermería para trabajar en centros concertados y servicio murciano de salud, como excepción a la regla general de la Ley de Incompatibilidades”.



13º) Junto con lo anterior, se ha de tener en cuenta que, como se indica en la propuesta examinada, durante el año 2020, en el que se vivió una situación similar, el Consejo de Gobierno en su sesión del día 6 de agosto de 2020 declaró la existencia de interés público para que tanto los facultativos especialistas como los enfermeros pudiesen prestar servicios de manera simultánea en centros del Servicio Murciano de Salud y en los concertados para la asistencia sanitaria hasta el 30 de septiembre de 2020 (BORM de 20-8-2020), que posteriormente fue ampliada por el Acuerdo de Consejo de Gobierno de 8 de octubre de 2020 hasta el 31 de marzo de 2021.

14º) Por todo ello, se encuentra suficientemente justificada la decisión del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de declarar la existencia de interés público en el desempeño simultáneo de la actividad en centros del Servicio Murciano de Salud y en otros de naturaleza privada que estén concertados.

15º) Además, en coherencia, con el carácter excepcional de la medida, la propuesta limita su alcance tanto en lo que se refiere al personal que se puede beneficiar de la misma (Licenciados/Graduados que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y Diplomados/Graduados en Enfermería), como a su ámbito temporal, únicamente hasta el 30 de septiembre de 2021.

16º) Junto con ello, resulta conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, la previsión de que la actividad en los centros concertados sólo podrá prestarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral

Igualmente resulta coherente con lo establecido en el artículo 1.3 de la citada norma, que prohíbe el ejercicio de una segunda actividad si ello impide o menoscaba el estricto cumplimiento de los deberes del empleado público, la previsión, contenida en la propuesta analizada, de que *“la actividad a realizar en el centro concertado no podrá afectar a la jornada de trabajo que el interesado deba prestar en el Servicio Murciano de Salud”*.



Por todo lo expuesto, el Servicio Jurídico de Recursos Humanos informa de manera favorable la propuesta del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud para que el Consejo de Gobierno declare la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria por los Licenciados/Graduados que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y los Diplomados/Graduados en Enfermería hasta el 30 de septiembre de 2021.

El Asesor Facultativo (Firmado electrónicamente)	Vº Bº La Jefe de Servicio Jurídico de Recursos Humanos (Firmado electrónicamente)
Carlos Contreras López	María Mercedes Torregrosa Gallud

01/07/2021 14:42:42

01/07/2021 14:11:29

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV).



PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO

Vista la pertinencia de la propuesta del Director Gerente del Servicio Murciano de Salud dirigida a esta Consejería, en relación al expediente tramitado para la DECLARACIÓN POR EL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA REGIÓN DE MURCIA DE LA EXISTENCIA DE INTERÉS PÚBLICO EN LA PRESTACIÓN SIMULTÁNEA DE SERVICIOS POR LOS LICENCIADOS/GRADUADOS SANITARIOS CON TÍTULO DE ESPECIALISTA EN CIENCIAS DE LA SALUD Y LOS DIPLOMADOS/GRADUADOS EN ENFERMERÍA, EN CENTROS DE ESTE ORGANISMO Y EN CENTROS CONCERTADOS PARA LA PRESTACIÓN DE LA ASISTENCIA SANITARIA y en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.

Por parte de la Subdirección General de Actividad Concertada y Prestaciones del Servicio Murciano de Salud se ha puesto de manifiesto la situación excepcional que ha debido afrontar el sistema sanitario como consecuencia de la pandemia originada por el COVID-19, afectando negativamente a la disponibilidad de personal de los centros de naturaleza privada que mantienen concierto para la prestación de la asistencia sanitaria con el Servicio Murciano de Salud.

El hecho de que estos centros concertados, en los que se atiende a pacientes remitidos por el Servicio Murciano de Salud, presenten carencias de personal, afecta a los intereses generales, en tanto en cuanto impide la prestación sanitaria con los niveles de eficacia que resultan exigibles.

A su vez, la circunstancia de que estos centros de titularidad privada atiendan a pacientes derivados del Servicio Murciano de Salud, limita la posibilidad de que se pueda otorgar la compatibilidad para que el personal al servicio de este organismo pueda prestar servicios en los mismos, dado que, conforme al artículo 2 de Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, sobre incompatibilidades del personal al servicio de la Administración del Estado, de la seguridad Social y de los Entes, Organismos y Empresas dependientes, se encuentran incluidas en el sector público las entidades hospitalarias que mantengan concierto con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social. Y el artículo 11 de dicha norma añade que *“En aplicación de lo previsto en el artículo 11.2 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, no podrá reconocerse*



compatibilidad para el desempeño de las actividades privadas que en cada caso se expresan al personal que se enumera en los apartados siguientes:

8. El personal sanitario comprendido en el artículo 2 de la Ley 53/1984, con el ejercicio de actividades de colaboración o concierto con la Seguridad Social en la prestación de la asistencia sanitaria que no tengan carácter de públicas según lo establecido en el artículo 2º de este Real Decreto”.

Ahora bien, la posibilidad de que se pueda conceder, por motivos excepcionales, la compatibilidad para el ejercicio de estas funciones, se encuentra prevista en el artículo 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, que dispone: *“1. El personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley sólo podrá desempeñar un segundo puesto de trabajo o actividad en el sector público en los supuestos previstos en la misma para las funciones docente y sanitaria, en los casos a que se refieren los artículos 5º y 6º, y en los que por razón del interés público, se determinen por el Consejo de Ministros, mediante Real Decreto u órgano de gobierno de la Comunidad Autónoma, en el ámbito de sus respectivas competencias; en este último supuesto, la actividad sólo podrá prestarse en régimen laboral, a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral”.*

TERCERO.

Por lo expuesto, considerando que concurren las razones de interés público que hacen necesario posibilitar, conforme al art. 3 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria, se propone al Consejo de Gobierno la adopción del siguiente

ACUERDO

PRIMERO.- Declarar la existencia de interés público en la prestación simultánea de servicios en centros del Servicio Murciano de Salud y en centros concertados para la prestación de la asistencia sanitaria.

Esta declaración será aplicable a los licenciados/graduados sanitarios que cuenten con título de especialista en Ciencias de la Salud y a los



diplomados/graduados en Enfermería y extenderá sus efectos hasta el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO.- La actividad en los centros concertados sólo podrá prestarse a tiempo parcial y con duración determinada, en las condiciones establecidas por la legislación laboral.

TERCERO.- Para el ejercicio de la segunda actividad, será indispensable la previa y expresa autorización de compatibilidad, que no podrá afectar a la jornada de trabajo que el interesado deba prestar en el Servicio Murciano de Salud.

EL CONSEJERO DE SALUD,

Juan José Pedreño Planes

(Documento fechado y firmado electrónicamente al margen)